

## ANEXO II

Para el cálculo de la prima por hectárea a aplicar en las explotaciones de ganado vacuno lechero, en el caso de que el cedente transfiera parte de la cuota lechera láctea a la reserva nacional, se aplicará la siguiente fórmula, sin exceder los máximos previstos en el artículo 10, párrafo b).

Importe de la prima anual por hectárea tipo =  $\frac{87.500 \text{ pesetas} \times N_1}{N_2 \times S} + 15.000 \text{ pesetas}$

1.º 87.500 pesetas, es el importe estimado de la producción lechera anual de una vaca, 3.500 kilogramos a 25 pesetas/kilogramo.

2.º  $N_1$ , número de vacas cuya cuota se transfiere a la reserva nacional.

3.º  $N_2$ , número de años que faltan para que el cedente cumpla setenta años.

4.º S, superficie en hectáreas tipo.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**23933** REAL DECRETO 1801/1995, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición final cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, por la que se amplía el concepto de familia numerosa.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su disposición final cuarta amplía el concepto de familia numerosa hasta comprender a las familias que tengan tres o más hijos, modificando el concepto anteriormente vigente definido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a la familia numerosa, modificada por la disposición adicional decimotercera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

La ampliación del concepto de familia numerosa citada viene condicionada en su aplicación al correspondiente desarrollo reglamentario. A este respecto cabe significar que actualmente corresponde a las Comunidades Autónomas la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y la renovación de los correspondientes títulos que acrediten dicha condición. Por otra parte, los beneficios reconocidos a las familias numerosas en la legislación vigente son concedidos, de acuerdo con la naturaleza de los mismos, bien por la Administración General del Estado, bien por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las competencias que tienen atribuidas.

En consecuencia, procede efectuar el desarrollo reglamentario que permita la aplicación de los beneficios de la familia numerosa en todo el territorio nacional a las que tengan tres o más hijos.

En atención a lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de noviembre de 1995,

## DISPONGO

## Artículo 1.

De conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, tendrá la consideración de familia numerosa la que, reuniendo las demás condiciones que se señalan en la Ley 25/1971, de 19 de junio, tenga tres o más hijos.

## Artículo 2.

La familia numerosa de tres hijos se clasificará como de 1.ª categoría y tendrá derecho a los beneficios previstos para las familias de dicha categoría en la Ley 25/1971, de 19 de junio, y demás disposiciones estatales vigentes.

Asimismo, podrán acogerse a los beneficios que reconozcan, en su caso, a tales familias las normas específicas que dicten las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial.

## Artículo 3.

Las Comunidades Autónomas procederán a reconocer la condición de familia numerosa, así como a expedir el correspondiente título, a las que reúnan los requisitos previstos en el artículo 1 del presente Real Decreto.

## Disposición final primera.

Los poseedores del título de familia numerosa, expedido de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, tendrán derecho a los beneficios previstos en la legislación vigente desde el momento de su expedición.

## Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

MINISTERIO  
DE SANIDAD Y CONSUMO

**23934** ORDEN de 18 de octubre de 1995 por la que se actualiza el importe máximo de la aportación de los beneficiarios de la Seguridad Social en la dispensación de las especialidades farmacéuticas, clasificadas en los grupos o subgrupos terapéuticos incluidos en el anexo II del Real Decreto 83/1993, de 22 de enero.

El artículo 5 del Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, por el que se regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud, dispone que la participación económica de los beneficiarios de la Seguridad Social en la

dispensación de las especialidades farmacéuticas clasificadas en los grupos o subgrupos terapéuticos, que se incluyen en su anexo II, será del 10 por 100 del precio de venta al público, sin que el importe total de la aportación pueda exceder de las 400 pesetas. Dicho importe se actualizará anualmente por el Ministerio de Sanidad y Consumo en función de la evolución del índice de precios al consumo.

Todo ello no será de aplicación a los pensionistas y demás beneficiarios exentos de aportación.

La Orden de 19 de octubre de 1994 actualizó el citado importe máximo, fijándolo en 419 pesetas.

Por la presente Orden se procede a actualizar el importe de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumo producido durante los meses de agosto de 1994 a julio de 1995.

En su virtud, dispongo:

Primero.—El importe máximo de la participación de los beneficiarios de la Seguridad Social en la dispensación de las especialidades farmacéuticas clasificadas en los grupos o subgrupos terapéuticos incluidos en el anexo II del Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, se fija en 439 pesetas.

Segundo.—Lo dispuesto en el punto anterior comenzará a surtir efectos a partir del 25 de noviembre de 1995.

Madrid, 18 de octubre de 1995.

AMADOR MILLAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios.